
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 16 de abril de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Ráfay Emmanuel Espinal Brito.

Abogados: Licda. Asia Jiménez y Lic. Ángel Manuel Pérez Caraballo.

Recurrida: Juana Sánchez.

Abogado: Dr. Jess Marçsa Félix.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelón Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ráfay Emmanuel Espinal Brito, dominicano, mayor de edad, soltero, desempleado, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Principal n.º. 23, sector La Guandulera, San Cristóbal, imputado, contra la sentencia n.º. 0294-2018-SPEN-00110, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 16 de abril de 2018;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída a la seora Juana Sánchez, dominicana, mayor de edad, soltera, ama de casa, titular de la cédula de identidad y electoral n.º. 8-2789839-402, domiciliada y residente en la calle Primera, n.º. 4, barrio Cinco de Abril, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, República Dominicana, víctima, querellante y actora civil;

Oído a la Licda. Asia Jiménez, por sí y por el Licdo. Ángel Manuel Pérez Caraballo, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Ráfay Emmanuel Espinal Brito, parte recurrente;

Oído al Dr. Jess Marçsa Félix, en la formulación de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Juana Sánchez, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Ángel Manuel Pérez Caraballo, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 25 de mayo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución n.º. 2906-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de septiembre de 2018, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 31 de octubre de 2018, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015; la norma cuya valoración se invoca; y las resoluciones n.ºs. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 28 de noviembre de 2016, la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de San Cristóbal, Licda. Josefina de los Santos, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Yaisón Manuel Espinal Brito (a) Maca y Rafy Emmanuel Espinal Brito (a) el Embalao, imputándolo de violar los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano y artículos 50 y 56 de la Ley N.º. 36 sobre Porte y Tenencia de Armas;
- b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, emitió auto de apertura a juicio en contra de los imputados, admitiendo de manera parcial la acusación, mediante la resolución n.º. 0584-2017-SRES-00081 del 3 de abril de 2017;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó la sentencia n.º. 301-03-2017-SEEN-00102, el 19 de julio de 2017, cuya parte dispositiva se lee de la siguiente manera:

“PRIMERO: Declara a Yaisón Manuel Espinal Brito (a) Maca y a Rafy Emmanuel Espinal Brito (a) Embalao, de generales que constan, culpables del ilícito de Homicidio Voluntario, en violación a los Arts. 295 y 304, del Código Penal Dominicano en perjuicio del occiso Luis Sandoval Liriano, en consecuencia, se les condena a cumplir: Al primero a Cinco (5) años de reclusión mayor y al segundo a Ocho (8) años de reclusión mayor respectivamente, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres. Excluyendo de la calificación original los artículos 50 y 56 de la Ley 36-65 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, por no haber quedado establecidas las dimensiones de las armas blancas envueltas en los hechos, lo que resulta determinante para la configuración de este ilícito; SEGUNDO: Rechaza las conclusiones de los abogados de los imputados toda vez que la responsabilidad de sus patrocinados quedó plenamente probada en el tipo penal de referencia en el inciso anterior, con pruebas íscitas, suficientes y de cargo, capaces de destruir su presunción de inocencia, no siendo dable la legítima de defensa a favor de terceros, ni la excusa legal de la provocación argüida por uno de los defensores, como causa eximente de la responsabilidad a favor de este; TERCERO: Exime a los imputados Yaisón Manuel Espinal Brito (a) Maca y a Rafy Emmanuel Espinal Brito (a) Embalao, del pago de las costas penales del proceso, por los mismos estar asistidos de defensores públicos; CUARTO: Fija para dicha jueves diez (10) de agosto del año 2017, la fecha en la que se procederá a la lectura integral de la presente sentencia y quedan convocadas las partes“;

- d) que no conforme con esta decisión, los imputados interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia n.º. 0294-2018-SPEN-00110, objeto del presente recurso de casación, el 16 de abril de 2018, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha trece (13) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), por el co-imputado Yaisón Manuel Espinal Brito, por intermedio de su abogado Miguel Ángel Roa Cabrera, defensor público, contra la Sentencia n.º. 301-03-2017-SEEN-00102 de fecha diecinueve (19) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; Sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas en dicha sentencia, dicta la decisión que se transcribe más adelante: a) Declara al co-imputado Yaisón Manuel Espinal Brito (a) Maca, de generales que constan no culpable de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondió al nombre de Luis

Sandoval Liriano (a) Wichi, en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal por no haber cometido el hecho que se le imputa. b) Ordena el cese de la prisin preventiva, impuesta al co-imputado Yeison Manuel Espinal Brito (a) Macao, en fecha ocho (8) del mes de julio del ao dos mil dieciséis (2016) mediante Resolucin No. 0987-2016 dictada por el juez de la Oficina de Servicios de Atencin Permanente adscrita al Juzgado de la Instruccin del Distrito Judicial de San Cristbal, en consecuencia Ordena su inmediata puesta en Libertad, a no ser que una disposicin legal contraria lo impida. SEGUNDO: Rechaza el recurso de apelacin interpuesto en fecha trece (13) del mes de septiembre del ao dos mil diecisiete (2017), por el co-imputado Rafy Emmanuel Espinal Brito, por intermedio de su abogado ngel Manuel Pérez Caraballo, Defensor Pblico, contra la sentencia nm. 301-03-2017-SSEN-00102 de fecha diecinueve (19) del mes de julio del ao dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristbal, por viza de consecuencia queda confirmada en cuanto a él la referida sentencia, cuyo dispositivo en lo adelante reza la manera que se describe a continuacin: Declara al co-imputado Rafy Emmanuel Espinal Brito (a) Embalao, de generales que constan culpable de violacin a los artculos 295 y 304 prrafo 11 del Cdigo Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondi al nombre de Luis Sandoval Liriano (a) Wichi, en consecuencia, se le Condena a cumplir la pena de ocho (8) aos de reclusin mayor, en el CCR Najayo Hombres de San Cristbal”;

Considerando, que el recurrente alega, en sntesis, los siguientes medios de casacin:

“Que las respuestas de la corte de apelaciones, lejos de brindar una solucin adecuada, resultan ser argumentos faltos de motivacin adecuada, en los que se aplican de forma incorrecta varias normas procesales, entre las que se encuentran las contenidas en los artculos 24, 25, 333, 336, as como las normas penales contenidas en los artculos 328 y 329 del CPD. Que el punto ligo de la discusin del recurso de apelacin de era el hecho de que el Tribunal de Fondo en sus argumentaciones, reconoce que existi una defensa en favor de Yeison Espinal Brito, pero que no se poda reconocer como una legtima defensa en vista de que la misma fue desproporcionada. Por lo que la tarea principal de la defensa en el recurso de apelacin consisti en demostrar que las propias fijaciones de hecho del Tribunal de Fondo, hacan valido el razonamiento de que no solo fue proporcionada la defensa, sino que es legtima, en vista de que se trataba de salvar la vida a una persona que siendo agredido ilegalmente por dos personas armadas, se encontraba indefenso frente a la misma. Que contrario a lo expuesto en el recurso de apelacin, la Corte de Apelaciones decide valerse de una falacia argumentativa a los fines de presuntamente “contestar” lo establecido en el recurso de apelacin. Que la Corte utiliza una falacia del hombre de paja, por medio de la cual realiza la siguiente actividad: Realiza una variacin de los hechos fijados por el Tribunal de Fondo, ignorando estos hechos fijados, utilizando como hechos probados simplemente los expuestos por la acusacin de la fiscalía, y no los que ciertamente se probaron en el juicio y se plasmaron en la sentencia, del mismo modo, realiza el uso de esta falacia de argumentacin, al momento que traslada la discusin expuesta en el recurso de apelacin, introduciendo una interpretacin errnea del artculo 329 del CPD, que ni siquiera fue la utilizada por el Tribunal de Fondo, para contestar que no se puede tipificar la accin de Rafy Emmanuel Espinal Brito como una legtima defensa. La Corte de Apelaciones en su sentencia, se constituyen en francas violaciones al principio de correlacin de los hechos probados y las sentencias, as como el hecho de que para fundamentar la decisin con respecto a un recurso de apelacin no pueden tomarse en cuenta argumentos que no fueron planteados por el recurso ni hechos que no fueron los probados en la sentencia de fondo, que por esta razn la sentencia de la corte resulta infundada, violndose también la obligacin de motivar adecuadamente recogida en el artculo 24 del CPP. La Corte de Apelaciones un plano factico diferente al que fij el tribunal de fondo como hechos probados, lo que impide que la corte pueda responder de forma adecuada los medios planteados, en vista de que desnaturaliza los hechos en perjuicio del imputado, utilizando un plano factico que no se probó en etapa de fondo. Que de haberse utilizado el plano factico de hechos probados establecidos por el tribunal de fondo en la página 15 de la sentencia de apelada, y de haberse observado el espacio de discusin planteado en el recurso de apelacin, en donde por un lado se plasmó la negativa a considerar la defensa como legitima debido a que era desproporcionada por parte del tribunal de fondo, y se plasmó el contraargumento de la defensa de que eran los mismos hechos fijados por la sentencia de fondo los que permitían tipificar los hechos como una legtima defensa, entonces no le habra, quedado más opcin a la corte de apelaciones que verifica ciertamente o no dicha defensa fue desproporcionada o si por el contrario, era una defensa legtima. Que contrario a esto, lo que hace la corte de apelaciones es discutir, no la

posibilidad de configurar el 328 del CPD, sino que introduce lo planteado por el 329 del CPD que versa sobre una situación totalmente diferente, que en la página 9, primer párrafo de la sentencia de apelación, la Corte pone de manifiesto esta violación denunciada. En primer lugar, las normas contenidas en los artículos 328 y 329 del CPD son diferentes, en virtud de que el 328 describe cuando existe legítima defensa y el 329 describe cuando se reputa la existencia de legítima defensa, resulta absurdo creer que la legítima defensa solo se da en los dos casos planteados por el 329 en vista de que quedan fuera del amparo de la norma justificante, situaciones que sin lugar a dudas constituyen legítima defensa, por ejemplo”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que en el memorial de agravios arguye el impugnante que la Corte a-quá, lejos de brindar un solución al presente caso, utilizó falsos argumentos, en el sentido de que se planteó en el escrito de apelación que el tribunal de juicio en sus argumentaciones reconoce que existió una defensa a favor del imputado Yelson Espinal Brito, pero no se podría reconocer como una legítima defensa en vista de que la misma fue desproporcionada, decidiendo dicho tribunal valerse de una falacia argumentativa, dado que realizó una variación de los hechos fijados en primer grado, utilizó los hechos descritos en la acusación; que asimismo realizó una errónea interpretación al artículo 329 del Código Procesal Penal, que ni siquiera fue la utilizada por el tribunal sentenciador;

Considerando, que, por otro lado continúa el recurrente manifestado que de haberse utilizado el plano fáctico de los hechos probados, y de haber observado el espacio de discusión planteado en el recurso de apelación, donde se argumentó que es a través de los hechos probados que se puede tipificar los hechos como una legítima defensa; que contrario a esto la Corte a-quá lo que hace es discutir la posibilidad de configurarse el 328 del Código Procesal Penal, sino que introduce lo planteado por el 329 de dicho texto legal sobre una situación totalmente diferente, desnaturalizado en tal sentido los hechos probados, sin dar respuesta a la solicitud de verificación de la desproporcionalidad de la defensa del imputado Ráfay Emmanuel Espinal Brito;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada, a la luz del vicio denunciado en el recurso de casación, esta sala ha podido advertir que la Corte a-quá estableció lo siguiente:

“(…) En virtud del texto que acaba de transcribirse, la Corte sólo podrá pronunciarse sobre las solicitudes formuladas por el recurrente, quedándole vedado extender el efecto de su decisión a cuestiones no planteadas por él en su escrito o más allá de los límites de lo solicitado, excepto, si se verifica una cuestión de índole Constitucional, en cuyo caso, la Corte puede y debe examinarla de oficio (...);”

Considerando, que contrario a lo reclamado por el recurrente, se observa que la Corte a-quá estableció bajo medios razonables los motivos por los que no le daría respuesta a lo solicitado in voce en la celebración de la audiencia por la parte recurrente, en el entendido de que una vez las partes presentan su escrito recursivo, están en la obligación de concluir en base al mismo, para garantizar el derecho de defensa de la parte recurrida y el debido proceso;

Considerando, que no obstante, ha sido verificado por esta Sala que la finalidad de las conclusiones dadas por la defensa estuvieron encaminadas a la variación de la calificación jurídica dada a los hechos, consistente en homicidio voluntario contemplado en los artículos 295 y 304 del Código Penal, por los artículos 321 y 236 del mismo texto legal, consistente en la excusa legal de la provocación, sin embargo el a-quó valoró los medios de prueba y decidió respecto de este punto, mediante el uso de motivos suficientes y pertinentes, (ver páginas 5 y 6, párrafos 7 y 8 de la sentencia recurrida);

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-quá se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisface las exigencias de motivación, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa como ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio de la recurrente, por lo que procede desestimar sus alegatos, y

consecuentemente el recurso de que se trata.

Considerando, que de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º 10-15 del 10 de febrero de 2015, procede rechazar el recurso de casación presentado por el imputado;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley n.º 10-15, así como la resolución marcada con el n.º 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado Eudy Nez Figueroa está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley n.º 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en este caso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eudy Nez Figueroa contra la sentencia n.º 203-2018-SEEN-00025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 25 de enero de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, en consecuencia confirma dicha decisión;

Segundo: Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de un abogado de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de la Vega.

(Firmado) Fran Euclides Soto Sánchez.- Esther Elisa Agelón Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.